



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.H.R., en nombre y representación de R.I.L.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 662/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de alcantarillado de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada alega que el día 9 de abril de 2009, cuando su mandante transitaba por la acera de los Apartamentos C.P., ubicados en la calle Anzuelo de Puerto del Carmen, al tratar de acceder a la calle Rociega por la esquina del mencionado complejo pisó una tapa perteneciente a la red de agua, de 80x80 cms., que presentaba un gran desgaste por la parte superior y apenas ofrecía

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

resistencia a las pisadas de los transeúntes, por lo que se cayó al suelo y sufrió una fractura de tibia y peroné, lesión de la que fue operada en el Hospital José Molina Orosa de Arrecife, reclamando los daños personales que se le ocasionaron.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de Régimen Local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 15 de abril de 2009.

En lo que respecta a la tramitación, ésta ha cumplido, en general, con los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos, si bien no se abrió el periodo probatorio, aunque no causa indefensión a la interesada al tener la Administración por ciertos los hechos alegados (art. 80.1 y 2 LRJAP-PAC).

El 16 de agosto de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, los cuales han sido regulados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. La representación no ha sido debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.3 LRJAP-PAC, si bien la interesada ha cobrado ya la mayor parte de la indemnización de la Compañía aseguradora.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Tías, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues la Instructora considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada, en cuanto que el Ayuntamiento debe velar para que las aceras y calzadas de las vías públicas se encuentren en condiciones de garantizar la seguridad de los usuarios. En la Propuesta sólo se prevé indemnizar a la interesada con la cantidad que en concepto de franquicia no se le abonó por la Compañía aseguradora del Ayuntamiento.

2. Pues bien, en este caso las alegaciones de la afectada se han demostrado suficientemente a través de la documentación obrante en el expediente. El Informe del Departamento de Vías y Obras del Ayuntamiento pone de manifiesto que la tapa de la arqueta estaba en malas condiciones y que se procedió al cambio para evitar otros daños. Por su parte, el informe de la Policía Local señala que, personados en el lugar del accidente, encontraron levantada la tapa varios centímetros y con los dibujos metálicos en su cara exterior prácticamente desgastados. Asimismo, obran documentos médicos e informe pericial aportados por la reclamante que acreditan los daños personales sufridos por la misma.

3. Por tanto, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que la tapa de la alcantarilla no se hallaba en buen estado de conservación, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para los usuarios de la acera donde se encontraba, plasmado acreditadamente en el presente caso.

En consecuencia, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, no habiéndose acreditado el motivo de

no imputación de la consiguiente responsabilidad a la Administración, ni de concausa en la producción del accidente, por la que tal responsabilidad es exigible y plena.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto anteriormente.

A la interesada le corresponde una indemnización ascendente a 9.722,38 euros. En la Propuesta se contempla concederle 300 euros, al estar acreditado mediante la documentación obrante en el expediente que la Compañía aseguradora de la Corporación Local ya indemnizó a la afectada por las lesiones derivadas del hecho lesivo con 9.422,38 euros, excluyendo aquélla cuantía, que representa la franquicia estipulada en el contrato firmado por ambas partes.

Sin embargo, procede advertir a la Administración actuante que es a élla a quien le corresponde indemnizar en su totalidad a la interesada, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la Compañía aseguradora con la Corporación Local, pues dicha Compañía no es parte del procedimiento, pudiendo intervenir como tal en el asunto tan sólo una vez resuelto aquél con la declaración de responsabilidad de la Administración y tras abonarse la indemnización al interesado.

En todo caso, la cantidad que ahora se propone pagar ha de actualizarse, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la afectada según se indica en el Fundamento III.4.